

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 005

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil formulada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN en contra de la señora LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIERREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) En el poder conferido se indica expresamente como facultad para aceptar el mandato, la conferida por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad fue derogada por la Ley 1564 de 2012.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Aclare tanto el hecho primero como la pretensión tercera numeral 1° literal a, como quiera que indica que su poderdante contrajo matrimonio en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle, cuando del registro civil de matrimonios aportado como anexo de la demanda se desprende que dicho acto fue realizado ante la Notaría Primera de dicha municipalidad.
- e) Indica en el hecho segundo de la demanda que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, ambos mayores de edad sin que se suministrara sus nombres, fechas de nacimiento y omitiendo además aportar las copias de los folios de registro civil de nacimiento que así lo acredite.
- f) Indica en los acápites tanto de pruebas como de anexo de la demanda, aportar copia del registro civil de nacimiento de la cónyuge el que se echa de menos.
- g) Omite precisar el domicilio de la demandada.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. ROBERTULIO GARCIA, abogado titulado, identificado con la CC No. 6.349.545 y portador de la TP No. 63675 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22bd40e97a5baf0ab939df9dcb9e9e5daa87de8d68779f0fe6cdb232b4da460

Documento generado en 12/01/2021 02:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>